



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA ESTADO NO. 20

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del CGP. Se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 18 de abril de 2024 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Decisión	Fecha del Auto
1	201600070	Pertenencia	Fabio Hernán Alfonso Nieto y otros	Herederos Indeterminados de Pastor Martínez Cárdenas	Reconoce personería, ordena notificar y emplazar	17-abril-2024
2	201600196	Saneamiento	Wilder López Sandoval y otros	Indeterminados	Requiere parte para notificación	17-abril-2024
3	202000181	Divisorio	Andrea Salamanca	Cristhian David Vega Riveros	No repone auto – concede apelación y ordena comunicar	17-abril-2024

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Katherine Rincón M.

KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2016 00070 00
Demandante: Fabio Hernán Alfonso Nieto y otros
Demandados: Herederos Indeterminados de Pastor Martínez Cárdenas
y otros.

Se reconoce personería para actuar al abogado Fabio Hernando Pastor Pastor, en los términos del memorial poder conferido por los demandantes, Fabio Hernán Alfonso Nieto y Elsa Basilia Martínez Lancheros.

Revisado le expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados debiendo proceder de la siguiente forma.

Respecto de los herederos determinados del titular de derecho real del inmueble a usucapir PASTOR MARTÍNEZ CÁRDENAS, deberá notificar a :

Pastor Martínez Cárdenas, residente en la vereda Rio Frio Occidental sector el Bote, autorizando la notificación por el escribiente del despacho.

Igualmente deberá proceder a notificar a los herederos determinados de Jesús María Martínez Sánchez Q.E.P.D, hijo del occiso Pastor Martínez Cárdenas, a saber, Jesús María, Abelino, residentes en la vereda Rio Frio Occidental, sector el Bote, y Carmen Rosa Martínez Lancheros.

Respecto de los dos primeros, se autoriza la notificación por intermedio del escribiente del despacho, respecto de Carmen Rosa Martínez Lancheros, se ordena su emplazamiento conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, acorde con lo manifestado por el demandante.

Deberán notificar a los herederos determinados de Crisanto Martínez Sánchez Q.E.P.D, heredero determinado del titular de derecho real del inmueble a usucapir, a saber.

Jesús Antonio, Pastor, José Abedulio, Humberto, Rosalba, Ana Elvia y Blanca Lucila Martínez Rodríguez, de quienes no se ha aportado su dirección.

Igualmente, deberá allegar constancia de la inscripción de la demanda, una vez cumplido este requisito la secretaría deberá proceder conforme al inciso final, literal G, Numeral 7 del Código General del Proceso.

Finalmente deberá la secretaría conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emplazar a los herederos indeterminados del titular de derecho real del inmueble a usucapir PASTOR MARTÍNEZ CÁRDENAS, a los herederos indeterminados de Jesús María Martínez Sánchez Q.E.P.D, hijo del occiso Pastor Martínez Cárdenas y a los herederos indeterminados de Crisanto Martínez Sánchez Q.E.P.D, heredero determinado del titular de derecho real del inmueble a usucapir Pastor Martínez Cárdenas.

Para que se cumpla la notificación por el escribiente del despacho, se autoriza el día 8 de mayo de 2024 a las 02:00 PM, debiendo el solicitante garantizar el transporte del funcionario mediante un vehículo automóvil, con el fin de preservar su integridad física.

Cumplida la diligencia deberán dejarse las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff78f4d2bad0d9d82f9c0626ae0834ff309e436b269627244520a95fef92e5a9

Documento generado en 17/04/2024 06:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Saneamiento No. 25785 40 89 001 2016 00196 00
Demandante: Wilder López Sandoval y otros
Demandados: Indeterminados

Revisado le expediente se observa que la demandante no ha cumplido con la carga procesal ordenada en los numerales 5 y 7 del auto admisorio de la demanda, por lo que conforme al artículo 317 del C.G.P., se dispone requerirla para que de impulso efectivo al trámite en el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ae09bb36d4839ac87b0fa5d1b78a947ed5725958a545eb9c28cb0677fc16c9**

Documento generado en 17/04/2024 11:48:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Divisorio

Demandante: Andrea Salamanca

Demandado: Cristhian David Vega Riveros

Rad.2020000181

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación obrante a folio 031 del expediente virtual.

Sea lo primero indicar, que la figura de desistimiento tácito que invoca el solicitante, según su juicio se configuró por la inactividad del proceso que se encontraba en secretaría sin impulso de la contraparte, acorde con el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, que ordena.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en **la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De lo anterior se extrae, que el desistimiento tácito bajo la causal solicitada, se aplica ante la inactividad de la parte cuando el proceso se encuentre en **la secretaría**, situación que aquí no ocurrió, tal y como puede evidenciarse en la constancia obrante a folio 023 del expediente virtual, donde se observa que la entonces secretaria del juzgado lo ingresó **al despacho** para proveer desde el 20 de abril de 2022, y allí permaneció formalmente hasta cuando se emitió la providencia de 9 de febrero de 2024, por lo que la parálisis del proceso alegada por quien solicita el desistimiento tácito, se debió a la falta de impulso procesal del juez no de las partes, dejando claridad que el suscrito funcionario solo tuvo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

conocimiento de la situación el 7 de diciembre de 2023, cuando quien asumió con responsabilidad la secretaria observó que no estaba reportado en el cuadro de control interno que se lleva en el juzgado, lo anterior con el fin de justificar la demora del proceso **al despacho**, sin embargo ello no cambia el hecho de que el proceso se encontrara a espera de impulso procesal del juez, por lo que se despachará desfavorablemente el recurso impetrado.

Conforme al literal e, numeral 2 del artículo 317 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá reparto, en el efecto devolutivo, por lo que se impone entre tanto se resuelve la alzada la continuidad del trámite.

Acorde con lo anterior, resulta necesario dar aplicación al inciso 5 artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando la competencia del suscrito para fallar el asunto por seis (6) meses, habida cuenta de las fallas administrativas que se evidenciaron en el trámite que impidieron decidirlo dentro del término de un año, dejando nuevamente constancia que pese a estar formalmente el expediente al despacho solo se me comunicó la situación el 7 de diciembre de 2023 por la nueva secretaria, obrando desde allí con la mayor diligencia posible, como se observa en las providencias de 12 de febrero y 17 de abril del año en curso, encontrándose pendiente la actualización del avalúo para proceder a decidir de fondo.

Por secretaría, comuníquese a la perita designada en providencia del 9 de febrero de 2024, para efectos de la labor allí encomendada.

Respecto del memorial obrante a folio 033, se observa que su contenido pretende controvertir las decisiones tomadas en el auto del 9 de febrero hogaño, por lo que debe rechazarse de plano por ¹extemporáneo

¹ Artículo 318 del CGP "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

aclarando que no se comunicó a la perita ante la falta de firmeza del auto atacado mediante reposición por el demandado, lo anterior no obsta para que la togada ejerza la contradicción una vez sea rendido el dictamen decretado de oficio por el juzgado, debiendo estarse a lo resuelto en la mentada providencia.

Por lo anterior se resuelve,

PRIMERO: No reponer el auto de 9 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá reparto, en el efecto devolutivo, por lo que se impone entre tanto se resuelve la alzada la continuidad del trámite.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese a la perita designada en providencia del 9 de febrero de 2024, para efectos de la labor allí encomendada.

CUARTO: Rechazar por extemporánea la solicitud obrante a folio 033, debiendo estarse a lo resuelto en la providencia anterior.

QUINTO: Prorrogar la competencia del despacho, para definir el asunto por el término de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7abea04dc2349aa2e08d2fb86e5aa2b3dca999ed6a49dda0fccf34a5327dbd**

Documento generado en 17/04/2024 11:42:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>